

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1876

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 26 de noviembre de 2024

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Incidente).**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 1102932024.

La firma forense Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de **Fernando Cruz Domenech**, interpone incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias**, a Waldetrudes Valderrama (q.e.p.d.) y a Fernando Cruz.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, el 22 de junio de 1983, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través del Programa de Fomento a la Industria Pequeña, celebró el contrato de préstamo 63 con garantía hipotecaria sobre bienes muebles con Waldetrudes Valderrama (deudor principal) y **Fernando Cruz Domenech** (codeudor), para la compra de maquinaria y capital de trabajo por la suma de cuarenta y tres mil quince balboas con treinta y dos centésimos (B/.43,015.32) (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

Para el año 1984 y producto de la morosidad reconocida por Waldetrudes Valderrama del préstamo referido en el párrafo anterior, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, emitió el Arreglo Extrajudicial de Pago 0026 de 26 de julio de 1984, por medio del cual el deudor se comprometió a realizar el pago de seiscientos cuarenta y dos balboas con ochenta y siete centésimos (B/.642.87), y amortizar la deuda con el pago de veinte balboas (B/.20.00), durante los meses de agosto, septiembre y octubre; así mismo a partir del

mes de noviembre de 1984, debía consignar el monto de novecientos ochenta balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.980.58) mensuales y cincuenta balboas (B/.50.00) a la morosidad hasta ponerse al día (Cfr. foja 5 del expediente ejecutivo).

De igual manera, se observa la copia autenticada de la Escritura Pública 71 de 27 de enero de 1983, por la cual Waldetrudes Valderrama (Wal, S.A.) y el Ministerio de Comercio e Industrias, celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bienes muebles, cuya Cláusula Tercera es modificada mediante la Escritura Pública 253 de 17 de marzo de 1983, incrementando el monto que el deudor se comprometió a pagar en la primera escritura (Cfr. fojas 6-10 y 11-13 del expediente ejecutivo).

En concordancia con los hechos antes expuestos, el 28 de agosto de 1997, la Jefa de Crédito y Operaciones junto con la Directora General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias, certificaron que Waldetrudes Valderrama debía cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintisiete balboas con noventa y siete centésimos (B/.44,427.97), lo que motivó que el Juzgado Ejecutor de esa entidad, dictara el **Auto 022-00 de 10 de marzo de 2000, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del prenombrado y de Fernando Cruz Domenech**, hasta la concurrencia de cuarenta y siete mil novecientos ochenta y dos balboas con veinte centésimos (B/.47,982.20), en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución, así como el embargo del quince por ciento (15%) del salario mínimo de los deudores y el secuestro, sobre cualquier vehículo inscrito y cualquier cuenta de ahorros, corriente, plazo fijo y otros que puedan tener en los Bancos de la República de Panamá; y sobre cualquier negocio, bien inmueble propiedades de los ejecutados (Cfr. fojas 18 y 29-30 del expediente ejecutivo).

En este punto, es importante señalar que en las constancias procesales reposa el certificado de defunción de **Waldetrudes Valderrama Muñoz**, emitido por el Tribunal Electoral a través de la Nota 1102-SRC-14 de 20 de junio de 2014, razón por la cual el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, expidió el **Auto 54 de 22 de septiembre de 2016, por cuyo conducto reactivó el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo**

en contra de **Fernando Cruz Domenech**, en su calidad de codeudor del préstamo previamente descrito y decretó formal secuestro sobre la finca 84430, Código de Ubicación 8708 de la Sección De Propiedad Horizontal del Registro Público, ubicada en el corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, cuyo propietario es el incidentista, por la cantidad de cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.48,446.56) (Cfr. fojas 116, 117 y 122 a 124 del expediente ejecutivo).

Ante los eventos acontecidos, la institución ejecutante giró boleta de citación de fecha 4 de octubre de 2016, dirigida a **Fernando Cruz Domenech**, con el propósito que compareciera el jueves 6 de octubre de 2016 a las 11: 00 a.m. (Cfr. fojas 127 y 128 del expediente ejecutivo).

En este escenario, consta poder presentado por la firma forense Moncada & Moncada como apoderada principal y la Licenciada Celma Moncada como sustituta, quienes el **10 de octubre de 2016**, en nombre y representación de **Cruz Domenech**, solicitaron copias del expediente del caso que se examina (Cfr. fojas 129 y 130 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, los apoderados del ejecutado, promovieron excepción de prescripción, excepción de inexistencia de la obligación que se demanda por falsificación de firma y recurso de apelación, las cuales fueron resueltas respectivamente, mediante la Sentencia de 5 de mayo de 2017; y la Sentencia de 23 de mayo de 2017 (Cfr. fojas 133-135, 138-140, 141-144, 190-195, 197-202 y 210-214 del expediente ejecutivo).

Por medio del Auto 049 de 31 de mayo de 2017, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, elevó a categoría de embargo, el secuestro decretado sobre la finca 84430, Código de Ubicación 8708 de la Sección De Propiedad Horizontal del Registro Público, ubicada en el corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, cuyo propietario es **Fernando Cruz Domenech** (Cfr. fojas 204-206 del expediente ejecutivo).

Como quiera que la deuda no había sido cancelada, la institución ejecutante expidió el Auto 087 de 13 de noviembre de 2017, mediante el cual ordenó el remate del bien inmueble

descrito en el párrafo que antecede hasta la suma de cuarenta y siete mil novecientos ochenta y dos balboas con veinte centésimos (B/.47,982.20) (Cfr. fojas 248-250 del expediente ejecutivo).

En ejercicio de la atribución dada a los abogados de **Fernando Cruz Domenech**, promovieron el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia en examen, indicando que:

“ ...

PRIMERO: ...

...

SSEXTO: Que el auto No.013 de enero del 30 de enero del 2018, donde suspende el remate programado para el día 31 de enero del 2018, es la última actuación del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industria (sic), ya que no ha realizado ninguna actividad procesal desde 6 años, 7 meses y 18 días.

SÉPTIMO: Que en virtud que el proceso se encuentra paralizado por más siete (6) (sic) años, después de la última actuación que refleja el expediente, sin que se haya realizado gestión alguna por parte del Tribunal, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA reconocida por la Ley para decretar extinguido el proceso, conforme al artículo 1113 del Código Judicial...

...

En virtud que el proceso se encuentra paralizado por más de 2 años, después de la última actuación que refleja el expediente sin que se haya realizado gestión alguna por parte del Juzgado Ejecutor, se ha producido, el fenómeno jurídico conocido como la caducidad extraordinaria de la instancia y por ende solicitamos se declare probado el incidente y se archive el expediente.

...” (Cfr. fojas 4-6 del cuaderno incidental).

Por su parte, aun cuando la Sala Tercera le corrió traslado al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias del incidente de caducidad extraordinaria de la instancia que se analiza, no hubo contestación de la institución (Cfr. fojas 15 y 17 del cuaderno incidental).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para el análisis del incidente que ocupa nuestra atención, debemos señalar que, la Sala Tercera a través de su jurisprudencia ha manifestado que al **Estado y a sus entidades**

gubernamentales, sólo le es aplicable la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1113 del Código Judicial, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.

Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad civil, pena o correccional que corresponda.” (Lo destacado es nuestro).

Así mismo, resulta importante señalar que el Tribunal es competente para conocer de este tipo de acción, es decir, incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, tal como lo indica el artículo 97 (numeral 4) del Código Judicial que dice:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1...

4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo.

...” (Lo destacado es nuestro).

De lo anotado y como quiera que la caducidad de la instancia extraordinaria solicitada por **Fernando Cruz Domenech** está dirigida a dejar sin efecto la deuda contraída por Waldetrudes Valderrama (q.e.p.d.) y aquél con el Ministerio de Comercio e Industrias y teniendo presente que la última gestión llevada a cabo por la entidad ejecutante data del

8 de marzo de 2018, somos del criterio que la acción que se examina, cumple con lo dispuesto en el artículo previamente citado (Cfr. foja 299 del expediente ejecutivo).

En este escenario, no se puede perder de vista que, por motivo de la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus identificado como COVID-19, la Corte Suprema de Justicia, se vio en la necesidad de adoptar medidas preventivas establecidas en los Acuerdos 146 de 13 de marzo de 2020; 147 de 16 de marzo de 2020; 158 de 19 de marzo de 2020; 159 de 6 de abril de 2020; 161 de 30 de abril de 2020; y 163 de 5 de mayo de 2020, inclusive que contiene **la suspensión de los términos judiciales** en todos los distritos judiciales del país **a partir del 16 de marzo de 2020**.

En ese contexto, es importante mencionar que mediante el Acuerdo 168 de 14 de mayo de 2020, **la Corte Suprema de Justicia prorrogó la suspensión de los términos judiciales hasta el domingo 7 de junio de 2020**, en ese mismo sentido, también reanudó la atención al público partir del 1 de junio de 2020, dejando consignado en dicho acuerdo que a partir de la fecha se podrán consultar expedientes, presentar escritos, nuevas demandas, solicitar y sacar copias, y lo que considere necesario para el mejor proveer del proceso.

No obstante lo anotado, **mediante el Acuerdo 186 de 8 de junio de 2020, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acordó nuevamente suspender los términos judiciales, a partir del lunes 8 hasta el domingo 21 de junio de 2020**.

En ese orden de ideas, **la Corporación de Justicia, Pleno, también dispuso que se estimarán válidas las actuaciones y gestiones realizadas durante el 8 de junio de 2020**, y además estableció lo siguiente: “...*un horario de atención a los usuarios del Órgano Judicial, sólo en el Primero, Segundo y Tercer Circuito Judicial del Primer Distrito Judicial de Panamá (distritos municipales de Panamá, San Miguelito, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos) a partir del día de hoy, iniciando a las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., para consulta de expedientes, presentación de escritos, nuevas demandas, solicitar y sacar copias, y lo que se considere necesario para el mejor proveer del proceso.*” (El subrayado es de este Despacho).

Podemos concluir entonces que, del 8 de marzo de 2018 (última gestión del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias) al viernes 13 marzo de 2020, transcurrieron dos (2) años y cinco (5) días, de lo que se infiere que cumple con el término establecido en las normas transcritas para que opere la caducidad extraordinaria de la instancia.

De igual modo, hay que tener presente que, el artículo 1113 del Código Judicial debe interpretarse en concordancia con el artículo 1109 de la misma excerpta legal, el cual establece que la caducidad no opera de pleno derecho y precluirá la oportunidad de declararla si la parte interesada no lo solicita antes que medie gestión o actuación.

En ese orden de ideas, este Despacho considera necesaria la transcripción del contenido del artículo 1109 del mismo cuerpo normativo, que dice:

“Artículo 1109. La caducidad no opera de pleno derecho. Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada lo ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla.”
(La negrita es nuestra).

Al referirse a un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera se pronunció en la Sentencia de 22 de octubre de 2020, en los términos que a continuación se transcriben:

“...

Luego de ello, observa el Tribunal que las últimas gestiones realizadas dentro del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá en contra de Benigno Pérez Ríos, son las siguientes:

Nota 17 (03110-01-Transp.240)992 J-3 de 5 de junio de 2017, dirigida al Presidente de la Comisión Evaluadora del Proceso de Indemnización al Sector Transporte del Área Metropolitana de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre; así como la Nota 17(03110-01-Transp.240)996 J-3 de 8 de junio de 2017, ambas emitidas por la Juez Ejecutora de la Institución Bancaria, donde constan sellos de recibido de fecha 9 de junio de 2017.

Poder otorgado por Benigno Antonio Pérez Ríos a favor del licenciado Alexis Saúl Villamil Rodríguez, con sello de la Notaria Segunda del Circuito de Panamá de fecha 12 de julio de 2019, y recibido - en manuscrito- por el Banco Nacional

de Panamá el 19 de julio de 2017. Cabe señalar que, tomando en consideración la fecha que consta en el sello de la Notaría Pública, se deduce que la fecha manuscrita de recibido por el banco está errada, siendo 2019 el año correcto.

Solicitud de copia íntegra del expediente de la causa por parte del licenciado Villamil Rodríguez, con sello de recibido del Departamento de Jurisdicción Coactiva del Banco Nacional de Panamá de fecha 22 de julio de 2019.

Posteriormente, el Licenciado Alexis Villamil Rodríguez, actuando en nombre y representación de Benigno Pérez Ríos, presenta Incidente de Caducidad Extraordinaria, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá - Área Metro, el 26 de julio de 2019, tal como se observa a foja 4 del expediente judicial.

Ahora bien, respecto al tema de la caducidad extraordinaria, el artículo 1113 del Código Judicial, en lo pertinente indica que *‘...Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte...’*, y en concordancia, el artículo 1109 de la misma excerta legal señala que, *‘... La caducidad no opera de pleno derecho. Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediar gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla’*.

Una vez analizado el expediente, podemos concluir que las últimas gestiones procesales conocidas por ambas partes, es decir, la presentación del poder otorgado por Pérez Ríos a favor del licenciado Villamil Rodríguez el 19 de julio de 2019, así como la consiguiente solicitud de copia del expediente por parte del apoderado judicial en fecha 22 de julio de 2019, interrumpieron la caducidad alegada. A la vez, observamos que el incidente en cuestión se interpuso el 26 de julio de 2019, cuando ya había precluido la oportunidad establecida en las normas antes citadas.

Así las cosas, considera esta Superioridad que lo procedente es declarar no probado el incidente incoado.

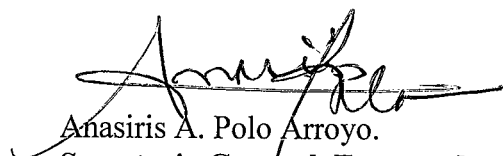
En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia interpuesto por el Licenciado Alexis Villamil Rodríguez, actuando en nombre y representación de Benigno Pérez Ríos, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá - Área Metro.”

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **PROBADO** el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia la caducidad, promovido por la firma forense Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de **Fernando Cruz Domenech**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, a Waldetrudes Valderrama (q.e.p.d.) y a Fernando Cruz.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo.
Secretaria General, Encargada